



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2010-01020-00
Demandante	COOPRODUCTOS.
Demandado	ROBINSON RAFAEL FRUTO GUTIERREZ y ASTRID JUDITH CHARRIS SALAS
Fecha	1º de junio de 2021.

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El señor ROBINSON RAFAEL FRUTO GUTIERREZ, identificado con la C.C.72.123.717, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre en la cuenta de este despacho.

Revisado el expediente digital se observa que el 26 de noviembre de 2010 se libró mandamiento de pago contra ROBINSON RAFAEL FRUTO GUTIERREZ y ASTRID JUDITH CHARRIS SALAS. En la misma fecha se decretaron medidas cautelares sobre sus ingresos, comunicadas a cuatro entidades: FIDUPREVISORA SA, Consorcio FOPEP, al FED del Municipio de Malambo y al FED Departamental.

Mediante providencia del 12 de octubre de 2011, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, decisión comunicada a las entidades pagadoras.

Sin embargo, al consultar en el Portal del Banco Agrario la existencia de títulos a nombre del señor ROBINSON RAFAEL FRUTO GUTIERREZ, se encontró que reposan dos que totalizan la suma de \$ 8.747.056 pesos, depositados el 13 de octubre de 2019 y el 13 de noviembre de 2020, es decir, 8 y 9 años después del levantamiento del embargo.

Por lo anterior, se considera necesario oficiar a FIDUPREVISORA SA, Consorcio FOPEP, al FED del Municipio de Malambo y al FED Departamental, solicitando información sobre el concepto a que corresponden esos dineros y una vez se obtenga la respuesta se definirá sobre la entrega de esas sumas al peticionario. Adicionalmente, se les ordenará levantar las medidas cautelares, en caso de que no lo hubieren hecho en anterior oportunidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Primero: Oficiar a FIDUPREVISORA SA, al Consorcio FOPEP, al FED del Municipio de Malambo y al FED Departamental, con el fin de que suministren a este despacho información sobre el concepto a que corresponden las sumas depositadas el 13 de octubre de 2019 y el 13 de noviembre de 2020, por \$8.059.913 y \$687.143, a nombre del señor ROBISON RAFAEL FRUTO GUTIERREZ.

Para ese efecto se les concede el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído.

Adicionalmente, se les ordena levantar las medidas cautelares, en caso de que no lo hubieren hecho en anterior oportunidad.

Segundo: Una vez se obtenga la respuesta se definirá sobre la entrega de esas sumas al peticionario.

Tercero: Envíesele copia de este auto al señor ROBINSON RAFAEL FRUTO GUTIERREZ, mediante el correo electrónico robinson641@hotmail.com

Así mismo, a las entidades pagadoras mencionadas en el numeral primero de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JEM

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Código de verificación:

2d2f4e85e44e3a2d03b500f372ee4f8a159ffaf48e35b1533e26fdedac43f27e

Documento generado en 01/06/2021 05:48:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2017-00908-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	NORBERTO VILLAFANE MARCHENA
Fecha	1º de junio de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, le informo que se hicieron las publicaciones del edicto emplazatorio en el periódico EL HERALDO del 3 de noviembre de 2019 y se agregó un ejemplar al expediente. Que ya han transcurrido los quince días siguientes a la desfijación del Edicto y de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del CSJ, sin que el emplazado haya comparecido al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado lo manifestado en el informe secretarial, designará curador, tal como lo establece el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Designar como CURADOR AD LITEM del señor NORBERTO VILLAFANE MARCHENA, al Doctor (a) ANDRES BOBADILLA SERRANO, para que lo represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La designación es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo: El auxiliar de la justicia deberá manifestar si se halla incurso en causales de incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito, tal como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b3f8d7586387560247994f4499ef6ffda4ca4c2c913e2811c445ff9c4c259

Documento generado en 01/06/2021 01:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal
Radicado	08001-40-53-010-2017-01142-00
Demandante	ESTELA BARROSPAEZ BARBOSA
Demandado	COOPERATIVA UNION POPULAR DE CREDITO LTDA. CUPOCREDITO
Fecha	1° de junio de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que, al proceso referenciado se allegó publicación del emplazamiento de la COOPERATIVA UNION POPULAR DE CREDITO LTDA. CUPOCREDITO. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la página del periódico EL HERALDO, contentiva del emplazamiento, se allegó incompleta pues no se visualiza la fecha de publicación, dato importante para verificar el cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto del 29 de mayo de 2020 y determinar si es procedente nombrar curador.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte la página contentiva del emplazamiento, en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que aporte la página contentiva del emplazamiento, en debida forma, es decir, que incluya la fecha de publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708f216126f50abe671119f8636d94d6d9c5d9ecf0e2a751f9afe63bc9fa3097

Documento generado en 01/06/2021 01:58:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2018-00744-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA
Demandado	ALVARO CORVACHO JURADO
Fecha	1º de junio de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, le informo que se hicieron las publicaciones del edicto emplazatorio en el periódico EL HERALDO del 13 de diciembre de 2019 y se agregó un ejemplar al expediente. Que ya han transcurrido los quince días siguientes a la desfijación del Edicto y de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del CSJ, sin que el emplazado haya comparecido al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado lo manifestado en el informe secretarial, designará curador, tal como lo establece el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Designar como CURADOR AD LITEM del señor ALVARO CORVACHO JURADO, al Doctor (a) ANDRES BOBADILLA SERRANO, para que lo represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La designación es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo: El auxiliar de la justicia deberá manifestar si se halla incurso en causales de incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito, tal como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c20c48faa53aa4edf7447cb25e6d908243f2d91953cab3ac5877d8fb9746b2

Documento generado en 01/06/2021 01:58:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2019-00106-00
Acreeador garantizado	MOVIAVAL SAS
Garante	JOHNNY ENRIQUE BLANCO MORALES
Fecha	1° de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de MOVIAVAL SAS, el día 3 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que ANA ISABEL URIBE CABARCAS, apoderada de MOVIAVAL SAS, solicitó decretar la terminación del proceso debido a que la parte deudora pago la obligación.

Así mismo, que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y la remisión de los oficios respectivos a las partes y a la autoridad competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por MOVIAVAL SAS contra JOHNNY ENRIQUE BLANCO MORALES, por pago de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DYV49E, marca PULSAR 135 LS, modelo 2017, y en caso de que haya sido inmovilizado, ordenar su entrega a JOHNNY ENRIQUE BLANCO MORALES.

Tercero: Oficiarse a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización. Remítase copia de los oficios a las partes.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ed168257798001c0a4f29abb576348fcc9b4f2255198b1d571ba94f2b1e463

Documento generado en 01/06/2021 01:58:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00472-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA.
Demandado	ROBINSON ROMERO MENESES
Fecha	1º de junio de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial presentado por el demandante donde solicita el emplazamiento de ROBINSON ROMERO MENESES. Sirvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que en auto del 25 de septiembre de 2019 se ordenó emplazar al demandado, no obstante, el mandato no fue acatado por la parte demandante, por lo que en el numeral tercero del auto proferido el 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se aceptó la cesión de crédito a favor de REFINANCIA S.A.S., se le concedió a la demandante el término de 30 días para surtir el emplazamiento, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Los 30 días transcurrieron sin que la parte demandante cumpliera esa carga procesal, pues el 3 de diciembre de 2020, sin haber publicado el emplazamiento en la forma ordenada por el despacho, solicitó incluir al demandado en el registro nacional de emplazados; luego, el 6 de abril de 2021, reitera su petición.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido"¹

Por lo anterior, como transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal ordenada, es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, se

Por lo expuesto

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

4dfe51bd5c290eb5b1b822d8a4bc684dab96b4e16d321ba76ceac44e3cb555

93

Documento generado en 01/06/2021 01:58:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia



File: 805790 - 4

File: 217 000 - 1



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00793-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	EDWIN GERMAN RODRIGUEZ CASTAÑO
Fecha	1º de junio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 6 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 6 de abril de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por el apoderada judicial de la ejecutante, con facultad de recibir, desde el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra EDWIN GERMAN RODRIGUEZ CASTAÑO, por pago total de la obligación contenida en los pagarés 55117305323 y 54085504417133642.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguense al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

H.E.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2ab127dc65feddc5e6a28c345c974d51480aae496f68f6cc1e1a7a6d6b931f

Documento generado en 01/06/2021 01:57:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00038-00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
Demandado	DARYELA MOLINA ARTETA
Fecha	1º de junio de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la apoderada judicial del TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra DARYELA MOLINA ARTETA, por pago de las cuotas en mora, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado la apoderado tiene facultad de recibir, por lo que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Respecto a la autorización dada a los señores JULIO ARRIETA ACOSTA y CESAR SIMANCA PADILLA para recibir los documentos base de recaudo, no será aceptada, por no haber sido acreditada su calidad de abogado o dependiente judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, seguido contra DARYELA MOLINA ARTETA, por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de agosto de 2020.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguense al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: No aceptar la autorización conferida a los señores JULIO ARRIETA ACOSTA y CESAR SIMANCA PADILLA para recibir los documentos base de recaudo, por no haber sido acreditada su calidad de abogado o dependiente judicial.

Sexto: Archivar el expediente.

Séptimo: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: C55F33EDF406546345ECAA15C08C191EDAD9DD67EC76E4086713F369F76EAF27
DOCUMENTO GENERADO EN 01/06/2021 01:57:58 PM*

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00442-00
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	DORA ESTHER NAVARRO ARTETA
Fecha	1º de junio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 3.546.970
NOTIFICACIONES_____	\$ 17.000
TOTAL_____	\$ 3.563.970

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$3.563.970.), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Ejecutoriados el auto de seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce21a20699ffb529b29023614faaec328457a57cca287ca965196492db71fde

Documento generado en 01/06/2021 02:32:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00442-00
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	DORA ESTHER NAVARRO ARTETA.
Fecha	1º de junio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 10 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 9 de marzo de 2021, se libró orden de pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A. y a cargo de DORA ESTHER NAVARRO ARTETA, por la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/L (\$50.670.981) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 2730254, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Revisado el proceso de notificación allegado los días 12 de abril y 10 de mayo de 2021, se observa que la empresa de correos REDEX certificó que tanto la citación para notificación personal como el aviso de notificación fueron entregadas en la Carrera 59 No 74-156 Apto 301 Edificio Atlantis Barrio el Prado en la ciudad de Barranquilla, y que la persona a notificar si reside en esa dirección

No obstante, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como no se presentaron excepciones y se encuentra vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DORA ESTHER NAVARRO ARTETA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$3.546.970), equivalente al 7% de la pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza
JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc43b0ded24b0a38dd2beaa971f700848158f84fad8658f8b5a47bca8b1d5aab

Documento generado en 01/06/2021 02:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00449-00
Demandante	RCI COLOMBIA
Demandado	FRANKLIN JUNIO UTRIA SALTARIN
Fecha	1° de junio de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término y que el demandante presentó desistimiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se observa que el 10 de marzo de 2021 se notificó por estado el auto inadmisorio de la demanda, no obstante, no fue subsanada en el término legal y sólo hasta el 5 de mayo de 2021, la apoderada demandante presentó desistimiento de la demanda.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y no se aceptará el desistimiento expreso, con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

No aceptar el desistimiento expreso pues jurídicamente lo procedente es rechazar la demanda.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667efa894191c67cf3b33c7a57d6f2d9860e9fb6de8bd62b5f3eb61aabd66c41

Documento generado en 01/06/2021 01:57:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00040-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	OSCAR EMILIO GAVIRIA SOTO
Fecha	1° de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de OSCAR EMILIO GAVIRIA SOTO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, contra OSCAR EMILIO GAVIRIA SOTO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$95.589.657), contenida en el PAGARÉ número 9570086230.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 9570086230, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial de BANCOLOMBIA SA, a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la C.C.1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6be07230c1ec5027ad75e2fc57e37ab3e993ac595e674504976c8dfe1419a06

Documento generado en 01/06/2021 01:58:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**